

## IMPACTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN



El 29 de julio de 2016 fue promulgada la ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual entró en vigencia el 29 de enero de 2017 y dejó sin efecto el Código anterior sobre la materia contenido en el decreto 1355 de 1970, que ya había sido objeto múltiples sentencias de exequibilidad, que le habían quitado su real operatividad y se soportaba en los códigos de convivencia adoptados por los departamentos, para el caso de departamento del Atlántico la Ordenanza 018 de 2004 expedida por la Asamblea del Atlántico.

Uno de los errores comunes es confundir el poder de policía del estado, con el cuerpo armado denominado Policía Nacional, en cambio el poder de policía, conforme el Diccionario Jurídico Nacional (Luis Bohórquez y otro, 2016), se entiende como: “aquella actividad de índole normativa que tiende a reglamentar las libertades y los derechos individuales, a fin de compatibilizarlos entre sí, y con los que corresponden a la colectividad como tal, constituyendo un orden jurídico especial resultante de la sanción de leyes formales por medio del órgano o poder legislativo” y precisa el mismo libro, que: “la nota característica del poder policía es la coacción, puesto que a la restricción, aún por la fuerza, de la libertad individual en aras del bienestar común”

La mencionada norma, no solo modifica el anterior Código Nacional de Policía, sino también otras normas que guardan relación con infracciones urbanísticas, ambientales o de los establecimientos de comercio, como la Ley 232 de 1995 (establecimientos de comercio); el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1º y 2º de la Ley 810 de 2003 (infracciones urbanísticas); los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 (publicidad visual exterior); artículos 5º, 6º, 7º y 12 de la Ley 1259 de 2008 (comparendo ambiental); por lo cual es obligatoria su lectura detallada a efectos de impartir instrucciones de comportamiento, no solo individual, sino a nivel empresarial para prevenir multas y sanciones. Restando además la competencia subsidiaria de las asambleas departamental y residual de los concejos municipales en estas materias, la cual permite a estos últimos,

establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural, con las limitaciones establecidas en la ley.

También es buen resaltar que el artículo 224° del Código le otorga un Alcance penal a las disposiciones del Código pues, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

## **AUTORIDADES DE POLICIA**

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

## **ALGUNAS FUNCIONES A RESALTAR EN MATERIA DE POLICIA**

- El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, dentro de las atribuciones asignadas tenemos:
  - a) Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.
  - b) Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía
  - c) Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar, para lo cual la Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar
- Se le asigna una competencia especial del gobernador, en caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas

protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, o en actividades consideradas de actividad pública o de interés social, en que a las autoridades de Policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del Alcalde Distrital o Municipal, o de quien solicita la intervención de la autoridad de Policía, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble, o la interrupción de la perturbación de la actividad de utilidad pública o de interés social.

También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de Policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

- El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en el Código. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

- Atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos Y Corregidores.

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) Multas
  - i) Suspensión definitiva de actividad.

**Las autoridades administrativas especiales de Policía.** Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal.

## **MEDIOS DE POLICÍA.**

Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en el Código; se clasifican en inmateriales y materiales.

- Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía. Son medios inmateriales de Policía:
  1. Orden de Policía.
  2. Permiso excepcional.
  3. Reglamentos.
  4. Autorización.
  5. Mediación policial.
- Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía. Son medios materiales de Policía:
  1. Traslado por protección.
  2. Retiro del sitio.
  3. Traslado para procedimiento policivo.
  4. Registro.
  5. Registro a persona.
  6. Registro a medios de transporte.
  7. Suspensión inmediata de actividad.
  8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
  9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
  10. Incautación.
  11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
  12. Uso de la fuerza.
  13. Aprehensión con fin judicial.
  14. Apoyo urgente de los particulares.
  15. Asistencia militar.

## **MEDIDAS CORRECTIVAS.**

Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.

Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Según la ley, las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en el código y demás normas que regulen la materia.

Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.

Las medidas correctivas a aplicar en el marco del Código Nacional del Policía y Convivencia, por las autoridades de Policía, son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

## MULTAS.

Una multa, es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

a. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

b. Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en el Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

El Código establece una serie de conductas sancionables que se desarrollan en diferentes artículos y clasifican así:



- Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.
- Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.
- Artículo 30. Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.
- Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.
- Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.
- Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
- Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.
- Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.
- Artículo 40. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.
- Artículo 73. Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.
- Artículo 74. Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.
- Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
- Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.
- Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.
- Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.
- Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.
- Artículo 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.
- Artículo 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.
- Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.
- Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.
- Artículo 111. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.
- Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.
- Artículo 116. Comportamientos que afectan a los animales en general.
- Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.
- Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.

- Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.
- Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
- Artículo 144. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.
- Artículo 146. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Dentro de las principales infracciones tipificadas para nuestra actividad económica en particular tenemos:

<b>COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.	Núm. 1 Artículo 77.	Restitución y protección de bienes inmuebles.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.	Núm. 2 Artículo 77.	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.	Núm. 3 Artículo 77.	Multa General tipo 3
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.	Núm. 4 Artículo 77.	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.	Núm. 5 Artículo 77.	Restitución y protección de bienes inmuebles.
<b>COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.	Núm. 1 Artículo 78.	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.	Núm. 2 Artículo 78.	Multa General tipo 2.
<b>COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.	Núm. 1 Artículo 92.	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.	Núm. 2 Artículo 92.	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.	Núm. 3 Artículo 92.	Programa pedagógico
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.	Núm. 4 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.	Núm. 5 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.	Núm. 6 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.	Núm. 7 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.	Núm. 8 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.	Núm. 9 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.	Núm. 10 Artículo 92.	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.	Núm. 11 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.	Núm. 12 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.	Núm. 13 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.	Núm. 14 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.	Núm. 15 Artículo 92.	Suspensión definitiva de actividad.

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	Núm. 16 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.	Núm. 17 Artículo 92.	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
<b>COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.	Núm. 1 Artículo 93.	Multa General Tipo 1
2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.	Núm. 2 Artículo 93.	Suspensión temporal de actividad.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.	Núm. 3 Artículo 93.	Suspensión temporal de actividad.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.	Núm. 4 Artículo 93.	Suspensión temporal de actividad.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.	Núm. 5 Artículo 93.	Suspensión temporal de actividad.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.	Núm. 6 Artículo 93.	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.	Núm. 7 Artículo 93.	Multa General Tipo 1
8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.	Núm. 8 Artículo 93.	Suspensión temporal de actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.	Núm. 9 Artículo 93.	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.	Núm. 10 Artículo 93.	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.	Núm. 11 Artículo 93.	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.	Núm. 12 Artículo 93.	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre	Núm. 13 Artículo 93.	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.		
14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.	Núm. 14 Artículo 93.	Multa General Tipo 4
<b>COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.	Núm. 1 Artículo 94.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
2. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.	Núm. 2 Artículo 94.	Multa General tipo 3.
3. Permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente.	Núm. 3 Artículo 94.	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.	Núm. 4 Artículo 94.	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
5. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública.	Núm. 5 Artículo 94.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
6. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.	Núm. 6 Artículo 94.	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
7. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.	Núm. 7 Artículo 94.	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
8. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.	Núm. 8 Artículo 94.	Amonestación.
9. No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes.	Núm. 9 Artículo 94.	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
<b>COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA.</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Utilizarla en actividades diferentes a la respectiva autorización ambiental.	Núm. 1 Artículo 100.	Amonestación; Suspensión temporal de actividad

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.	Núm. 2 Artículo 100.	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.	Núm. 3 Artículo 100.	Suspensión temporal de actividad
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.	Núm. 4 Artículo 100.	Amonestación; Suspensión temporal de actividad
5. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.	Núm. 5 Artículo 100.	Multa general tipo 4
6. Realizar cualquier actividad en contra de la normatividad sobre conservación y preservación de humedales, y sobre cananguchales y morichales.	Núm. 6 Artículo 100.	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad

**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES**

<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.	Núm. 1 Artículo 111.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.	Núm. 2 Artículo 111.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.	Núm. 3 Artículo 111.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.	Núm. 4 Artículo 111.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.	Núm. 5 Artículo 111.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.	Núm. 6 Artículo 111.	Amonestación.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.	Núm. 7 Artículo 111.	Amonestación.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.	Núm. 8 Artículo 111.	Multa General tipo 4.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.	Núm. 9 Artículo 111.	Multa General tipo 3.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.	Núm. 10 Artículo 111.	Multa General tipo 2.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.	Núm. 11 Artículo 111.	Multa General tipo 2.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.	Núm. 12 Artículo 111.	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.	Núm. 13 Artículo 111.	Multa General tipo 4.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.	Núm. 14 Artículo 111.	Multa General tipo 2
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.	Núm. 15 Artículo 111.	Multa General tipo 2

**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.	Núm. 1 Artículo 115.	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.	Núm. 2 Artículo 115.	Suspensión temporal de actividad.
3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.	Núm. 3 Artículo 115.	Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.	Núm. 4 Artículo 115.	Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 4.
5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.	Núm. 5 Artículo 115.	Decomiso; Suspensión temporal de actividad y Multa General tipo 2.
6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.	Núm. 6 Artículo 115.	Suspensión temporal de actividad, programa o actividad pedagógica de convivencia y multa General tipo 2.

<p>7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.</p>	<p>Núm. 7 Artículo 115.</p>	<p>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</p>
<b>COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
<p>A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:</p>		
<p>1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.</p>	<p>Literal A Núm. 1 Art. 135</p>	<p>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</p>
<p>2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.</p>	<p>Literal A Núm. 2 Art. 135</p>	<p>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</p>
<p>3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.</p>	<p>Literal A Núm. 3 Art. 135</p>	<p>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</p>
<p>4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado;</p>	<p>Literal A Núm. 4 Art. 135</p>	<p>Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles</p>
<p>B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:</p>		
<p>5. Demoler sin previa autorización o licencia.</p>	<p>Literal B Núm. 5 Art. 135</p>	<p>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad</p>
<p>6. Intervenir o modificar sin la licencia.</p>	<p>Literal B Núm. 6 Art. 135</p>	<p>Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad</p>



7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.	Literal B Núm. 7 Art. 135	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural;	Literal B Núm. 8 Art. 135	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
C) Usar o destinar un inmueble a:		
9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.	Literal C Núm. 9 Art. 135	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.	Literal C Núm. 10 Art. 135	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
11. Contravenir los usos específicos del suelo.	Literal C Núm. 11 Art. 135	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos;	Literal C Núm. 12 Art. 135	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:		
13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.	Literal D Núm. 13 Art. 135	Suspensión de construcción o demolición
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.	Literal D Núm. 14 Art. 135	Suspensión de construcción
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.	Literal D Núm. 15 Art. 135	Suspensión de construcción
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.	Literal D Núm. 16 Art. 135	Suspensión de construcción
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.	Literal D Núm. 17 Art. 135	Suspensión de construcción
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más	Literal D Núm. 18 Art. 135	Suspensión de construcción; Remoción de bienes

de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.		
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.	Literal D Núm. 19 Art. 135	Suspensión de construcción
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.	Literal D Núm. 20 Art. 135	Suspensión de construcción
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.	Literal D Núm. 21 Art. 135	Suspensión de construcción
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.	Literal D Núm. 22 Art. 135	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.	Literal D Núm. 23 Art. 135	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.	Literal D Núm. 24 Art. 135	Suspensión de construcción
<b>COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.</b>		
<b>CONDUCTA</b>	<b>ART.</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA</b>
1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.	Núm. 1 Artículo 140.	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.	Núm. 2 Artículo 140.	Multa General tipo 3.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos,	Núm. 3 Artículo 140.	Multa General tipo 4; Reparación de daños

hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.		materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.	Núm. 4 Artículo 140.	Multa General tipo 1.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.	Núm. 5 Artículo 140.	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.	Núm. 6 Artículo 140.	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.	Núm. 7 Artículo 140.	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmaco dependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.	Núm. 8 Artículo 140.	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.	Núm. 9 Artículo 140.	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.	Núm. 10 Artículo 140.	Multa General tipo 4.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.	Núm. 11 Artículo 140.	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.

<p>12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.</p>	<p>Núm. 12 Artículo 140.</p>	<p>Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.</p>
--	------------------------------	--

## DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES

La protección de los bienes inmuebles, tanto en materia de posesión tenencia y servidumbre tienen un desarrollo especial en el presente Código, teniendo como base para las definiciones lo dispuesto en el Código Civil Colombiano en sus artículos 762, 775 y 879.

Se tipifican dos tipos de comportamientos sancionables en estas materias y se establece que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar; precisando un término de caducidad para la acción policial en estas materias dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Quedan legitimados para impetrar este tipo de acciones: a. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres. B. Las entidades de derecho público. c. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

El desalojo, si es ordenado se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

En todo caso la Policía Nacional deberá realizar acciones preventivas por perturbación, cuando se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, impidiéndolo o expulsando a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Igualmente se establece un derecho a la protección de domicilio con esta misma acción para quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente.

## **DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS:**

En el artículo 87° dispone los requisitos **PREVIOS** que debe cumplir actividades económicas, ya sea de naturaleza: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, los siguientes:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. (lo subrayado es nuevo)
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional. (Nuevo)
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. (Es particular)

De igual forma dispone que DURANTE la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. (Nuevo)
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

La norma establece la facultad a las autoridades de Policía para verificar estos requisitos en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Si bien precisan que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley, en la práctica el nivel de detalle puede dar lugar a muchos abusos.

Se establece en el artículo 85° la obligación a Las Cámaras de Comercio de permitirá el acceso permanente en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Establece además la obligación a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

Es necesario delimitar los alcances de la obligación contenida en este mismo artículo que establece que en caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente.

### **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**

Además de los comportamientos que se mencionan en el artículo 135° del Código, es importante precisar que cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Igualmente, cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; sin embargo, en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de Policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de Policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Conforme lo dispone el artículo 136° tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

El artículo 137° del código consagra el beneficio de favorabilidad, según el cual Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

Además, en cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

El ejercicio de la función policial de control urbanístico, conforme el artículo 138° del Código caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

## **DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO**

Se establece en el artículo 139° del Código una definición del espacio público, como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Según esta definición constituye espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Además amplia para efectos del Código, que se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Precia que se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.



## **DEL PAGO DE LAS MULTAS.**

Todas las personas están obligadas a pagar las multas, cuyo valor será consignado en la cuenta que para el efecto disponga las administraciones distritales y municipales, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

Los valores de las multas se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma. En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de Policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, lo cual podrá ser objeto de reglamentación por parte de la administración municipal o distrital.

Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipo 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de Policía competente que se les permita participar en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

## **CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.**

Si no se paga la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, el cual se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

## **DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.**

La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

## **DEL PROCEDIMIENTO**

Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de Policía, se registrarán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

### **a. Proceso verbal inmediato**

Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

### **b. El Proceso verbal abreviado.**

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

**Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.**

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Esto no procederá en los procedimientos de única instancia.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

La autoridad de Policía que incumpla los términos señalados en el Capítulo III o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

En los procesos de Policía no habrá lugar al pago de costas.

### **c. Caducidad y prescripción.**

Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

**Inquietudes:** [comunicaciones@camacolatlantico.org](mailto:comunicaciones@camacolatlantico.org)